

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la supervisión del Estado	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACION DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-041-2022
PERSONAS NOTIFICAR	A MARIA PAULA SERRANO GARZÓN , Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.544.985 De Ibagué-Tolima gué como apoderada de oficio del señor MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ y otros, asi como a MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND , identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de confianza de LA PREVISORA S.A.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS N° 072
FECHA DEL AUTO	7 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	No procede recurso alguno

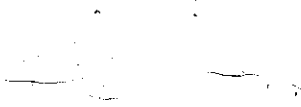
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **8 de septiembre de 2026**.



LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **8 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.


LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTIO DE PRUEBAS No. 072

En la ciudad de Ibagué a los siete (07) días del mes de septiembre del dos mil veintiséis (2026) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a proferir **AUTO DE PRUEBAS**, dentro del proceso radicado **No. 112-041-2022** adelantado ante **LA GOBERNACION DEL TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal 027 del 12 de julio de 2022 trasladado mediante memorando CDT- RM-2022-00002872 remitido el día 15 de julio de 2022 por parte del Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual consigna las siguientes irregularidades:

(...)" 1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES DEL HALLAZGO FISCAL. - Criterios:

Ley 610 de 2000, Artículos 4, 5y 6 Modificado por el artículo 124, 125, 126 del Decreto Ley 403 de 2020.

Ley 1437 de 2011 art. 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA

Ley 1952 de 2019. Art 38 numeral 19: Hacer los descuentos conforme a la Ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la Ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.

Condición:

La Gobernación del Tolima en las vigencias 2018 y 2019 fue condenada a pagar a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial por concepto de retroactivos de mesadas pensionales, por el no pago efectivo en los fallos de pensiones que se relacionan a continuación:

BENEFICIARIO	VALOR	CONCEPTO	FALLO	OBSERVACION	FECHA LIMITE DE PAGO	FUENTE DE RECURSOS
MARY CASTAÑO DE TOBAR	3.254.907	Pago intereses moratorios causados por el no pago efectivo del crédito reconocido por la sentencia dictada por el tribunal Administrativo del Tolima de fecha mayo 20 de 2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado 4 administrativo del	Fallo judicial en segunda instancia del 24-05-2018 que revocó la sentencia del 5 de febrero de 2016 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo del circuito	El fallo quedó ejecutoriado el día 5 de junio de 2018 y el pago del retroactivo se llevó a cabo el día 18 de septiembre de 2019	El Departamento del Tolima tenía hasta el 05 de abril de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	SGP EDUCACION

		DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL				
		PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF				
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA		AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		CODIGO: F21-PM-RF-04		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
		2021				
LAURA ROSA CASTRO PAZ	2.191.697	Intereses moratorios a la tasa comercial por el periodo del .25/03.22019 al 06-11-.2019. Resol 0337/2.221	Fallo judicial proferido el 17 de mayo de .2018 por parte del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O radicado NO..2015-00009	El fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó a cabo el día 08 de noviembre de 2019	El Departament o del Tolima tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para pagar la sentencia y no lo hizo.	rubro Ptal-1661702.2 230-0 Gobierno D/tal del Tolima Cerveza 111006011 118
CLARA INES CAICEDO DE BUITRAGO	4.392.680	Intereses moratorios a la tasa comercial por el período comprendido del 19 de diciembre de .2018 al .21 de agosto de 2019, por el no pago del crédito judicialmente reconocido en sentencia de fecha 16 de febrero de 2018, dictada por el tribunal Administrativo del Tolima, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 00.2.22.2015 Resolución No. 4342 del 20 DE OCTUBRE DE 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 3805 del 10-12-2020 la que liquidó y reconoció intereses moratorios por cumplimiento a una sentencia judicial.	Fallo judicial dictado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 16 de febrero de 2018, que revocó la sentencia del 18 de julio de .2016 proferida por el juzgado décimo Administrativo del circuito de Ibagué	Fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 27 de febrero de 2018 y el pago del retroactivo ordenado se llevó cabo el 21 de agosto de 2019.	El Departament o del Tolima tenía hasta el 22 de diciembre de 2018 para pagar la sentencia y no lo hizo.	869-000019-36 (DESACIUM ULACION PATRIMON IO AUTONOM O PENSIONE S) 111006010 418
TOTAL	9.839.284					

Es de anotar, que la norma (Ley 1437 de 2011 art 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA) establece que cuando se imponga una condena a través de un fallo judicial a una entidad pública, dicha entidad debe cumplir dicha imposición dentro de los diez (10) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la sentencia, situación que no sucedió para el caso que nos ocupa, habiéndose realizado estos pagos con fecha posterior al límite establecido.

Por lo anterior, se observó que la Gobernación del Tolima, incurrió en un presunto daño patrimonial por valor de \$9.839.284.00 por el pago de intereses moratorios a la tasa comercial acordada

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
 Artículos 06
 Artículo 29,
 Artículos 123 Inc. 2
 Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
 Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
 Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
 Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
 Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

- **Ley 80 de 1993**
- **Ley 610 de 2000.**
- **Ley 1952 de 2019**
- **Ley 1437 de 2011**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

1. Identificación **de la Entidad Estatal Afectada**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre o razón social	GOBERNACION DEL TOLIMA
Nit	8001136727
Dirección	Carrera 3 entre calle 10 y 11 esquina - edificio de la Gobernación del Tolima
E Mail	notificaciones.judiciaes@tolima.gov.co.
Teléfono	57 8 2611111 - 2611616
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombres y apellidos	ADRIANA MAGALI MATIZ
Cargo en la Entidad	Gobernadora

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombre:	MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
Identificación:	93.415.426
Cargo:	Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima.
Periodo:	02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019.
Dirección:	Torres del Líbano - Bloque C – Apartamento 503 – Barrio Belén – Ibagué - Tolima
Correo Electrónico:	maurohergomez@hotmail.com
Celular:	3107587995

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 10 -12-2018 hasta el 27-03-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-12-2018
Cuantía del deducible	Sin

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 27 -03-2019 hasta el 19-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	26-03-2019
Cuantía del deducible	Sin

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 19 -05-2018 hasta el 23-05-2019
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	17-05-2019
Cuantía del deducible	Sin

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	300382
Vigencia de la Póliza.	Desde el 30 -05-2019 hasta el 12-01-2020
Riesgos amparados	2-Delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$150.000.000
Fecha de Expedición de póliza	11-06-2019
Cuantía del deducible	Sin

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 8 se encuentra auto de asignación de indagación preliminar No. 074 del 17 de agosto de 2022.
- A folio 30 se encuentra auto de apertura de indagación preliminar No. 010 del 27 de septiembre de 2022.
- A folio 100 se encuentra auto de cierre de la etapa de indagación preliminar No. 001 del 08 de marzo de 2023.
- A folio 109 se encuentra auto de apertura No. 011 del 15 de marzo de 2023.
- A folio 123 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001772 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **LIBARDO PORTELA LOZANO**.
- A folio 125 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001773 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ**.
- A folio 126 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001774 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON**.
- A folio 128 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00001775 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.
- A folio 134 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00001779 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal al

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 136 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00001780 del 23 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 141 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS- 2023-00002127 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ.**
- A folio 143 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS- 2023-00002128 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**
- A folio 145 se encuentra el comunicado externo No. CDT-2023-0002129 del 31 de marzo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.**
- A folio 147 se encuentra comunicado externo No. CDT-2023-00002132 del 31 de marzo de 2023 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON.**
- A folio 149 se encuentra el acta de la diligencia de notificación personal del señor **LIBARDO PORTELA LOZANO.**
- A folio 150 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web del 19 de abril de 2023 realizada al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ.**
- A folio 261 se encuentra el escrito de versión libre presentado por la señora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ.**
- A folio 263 y siguientes se encuentra radicado de entrada No. CDT-RE-2023-0000 2027 del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se presenta poder otorgado por la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON** al profesional del derecho **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA** a mismo la sustitución al **Dr. JAIME ANTONIO HERNANDEZ LARA.**
- A folio 269 se encuentra el escrito de versión libre presentado por el señor **LIBARDO PORTELA LOZANO.**
- A folio 275 se encuentra auto de reconocimiento de apoderado de confianza de los profesionales del derecho **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA y Dr. JAIME ANTONIO HERNANDEZ LARA.**
- A folio 284 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005080 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA.**
- A folio 286 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005081 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea al **Dr. DIEGO LOPEZ CUESTA** apoderado de confianza de la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON.**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 288 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005083 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea al señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- A folio 290 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2023-00005084 del 16 de agosto de 2023 mediante el cual se realiza la reiteración para rendir versión libre y espontánea a la señora **LUZ AIDA LARA BAHAMON**.
- A folio 297 se encuentra Auto de asignación No. 151 del 16 de agosto de 2023.
- A folio 304 se encuentra Auto de asignación No. 016 del 25 de febrero de 2023.
- A folio 306 se encuentra Auto de Designación de defensor de oficio No. 019 del 10 de abril de 2026.
- A folio 320 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00002187 del 28 de mayo de 2026 mediante el cual se aportan los documentos que acreditan a la estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, como apoderado de oficio del señor **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.
- A folio 325 se encuentra el radicado de entrada No. CDT-RE-2026-00001483 del 27 de abril de 2026 mediante el cual se aportan los documentos que acreditan a la estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZON**, como apoderado de oficio del señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- A folio 329 se encuentra auto mixto de archivo e imputación No. 013 del 30 de junio de 2026.
- A folio 365 se encuentra auto resuelve grado de consulta del 10 de julio de 2026.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-000002872 del 15 de julio de 2022, remitiendo el hallazgo fiscal No 027 del 12 de julio de 2022 (fl 1).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 027 del 12 de julio de 2022, con sus respectivos anexos. Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (folios 9-29)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00004770 del 022 de noviembre de 2022, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura de indagación preliminar (fl 52-99).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2022-00004770 del 022 de noviembre de 2022,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00001726 del 24 de abril de 2023, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (FI 154-248).
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2023-00001531 del 13 de abril de 2023, mediante el cual **La Gobernación del Tolima** da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (FI 250).

CONSIDERACIONES

La Contraloría Departamental del Tolima inició proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No- 112-041-2022**, adelantado ante **la GOBERNACION DEL TOLIMA** por la presunta irregularidad en el pago de sentencias judiciales.

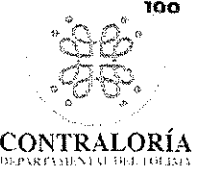
Mediante auto No. 013 del 30 de junio de 2026, se resolvió imputar responsabilidad fiscal en contra de las siguientes personas:

- ✓ **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos.

Y como tercero civilmente responsable se mantiene la vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA SEGUROS S.A**, persona jurídica identificada con **NIT. 860.002.400-2**, por la expedición de las siguientes pólizas de manejo del sector oficial: **1) Póliza No. 3000382** con fecha de expedición 17-diciembre-2018, con vigencia del 10-diciembre-2018 a 27-marzo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 68-69). **2) Póliza No. 3000382**, Fecha de expedición 26-marzo-2019 con vigencia del 27-marzo-2019 a 19-mayo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 70-73). **3).** Póliza Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial **3000382** Fecha de expedición 17-mayo-2019, con vigencia del 19-mayo-2019 a 23-mayo-2019, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 74-75). **4).** Póliza No. **3000406**, Fecha de expedición: el 11-junio -2019, con vigencia del 30-mayo-2019 a 12-enero-2020, con el amparo contrato: Fallos con Responsabilidad Fiscal; por un valor asegurado de \$150.000.000,00 sin deducible; siendo asegurado el Gobierno Departamental del Tolima (folio 76-77).

En respuesta al auto de imputación se presentaron los siguientes argumentos de defensa, así:

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00002363 del 09 de junio del 2026 visible a folio 432 y siguientes del expediente, la estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZON** apoderada de oficio del señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ** presentó **ARGUMENTOS DE DEFENSA** al auto de imputación en los siguientes términos:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MARIA PAULA SERRANO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.104.544.985 expedida en Ibagué-Tolima, estudiante adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, actuando en calidad de defensor de oficio del señor MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.415.426 en término oportuno presento alegatos precalificatorios, conforme a lo establecido en el artículo 220 del Código General Disciplinario, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PREVIAS El presente proceso tiene origen en el hallazgo fiscal No. 027 de 12 de julio de 2022, mediante el cual se atribuye un presunto daño patrimonial a la Gobernación del Tolima por valor de \$9.839.284, correspondiente al pago de intereses moratorios reconocidos a favor de las señoras Mary Castaño de Tovar, Laura Rosa Castro de Paz y Clara Inés Caicedo de Buitrago, derivados del cumplimiento tardío de sentencias judiciales relacionadas con retroactivos de mesadas pensionales. La Contraloría consideró que el pago extemporáneo de dichas obligaciones generó el detrimento patrimonial y vinculó a varios funcionarios que desempeñaron cargos relacionados con la Secretaría de Educación y el Fondo Territorial de Pensiones. De acuerdo con el propio Auto de Apertura que me fue entregado, el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez se desempeñó como Director Administrativo – Director del Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa de la Gobernación del Tolima, durante el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2018 y el 20 de mayo de 2019. Sin embargo, del mismo acto administrativo se desprende que la sola ocupación del cargo no constituye prueba suficiente de responsabilidad fiscal, pues para su configuración resulta indispensable demostrar los tres elementos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al investigado.
- La existencia de un daño patrimonial al Estado.
- El nexo causal entre la conducta atribuida y el daño producido.

En el Auto de Apertura se realiza una relación general de los cargos y funciones desempeñadas por los funcionarios vinculados; sin embargo, respecto del señor Mauricio Andrés Hernández Gómez no se individualiza una actuación concreta, una omisión específica o una decisión administrativa determinada que permita concluir que actuó con dolo o culpa grave. La providencia se limita a señalar que los titulares de determinados cargos debían efectuar seguimiento a los fallos judiciales y procurar el pago oportuno de las obligaciones reconocidas judicialmente, pero no identifica:

- Qué actuación específica dejó de realizar el señor Mauricio Andrés Hernández Gómez.
- Qué trámite estaba exclusivamente bajo su responsabilidad.
- Qué decisión adoptó o dejó de adoptar que hubiera ocasionado directamente el pago de intereses moratorios.
- Qué prueba demuestra una conducta negligente, imprudente o deliberada de su parte.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo exigido por la Ley 610 de 2000 para declarar responsabilidad fiscal. Si bien el expediente parte de

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

varios funcionarios pertenecientes a diferentes dependencias de la Gobernación del Tolima, entre ellos el Secretario de Educación, la Directora Financiera y otros Directores del Fondo Territorial de Pensiones, lo que evidencia que la gestión relacionada con el cumplimiento de las sentencias involucra diversas instancias administrativas. En consecuencia, para estructurar responsabilidad fiscal resulta indispensable demostrar que la conducta del señor Mauricio Andrés Hernández Gómez fue la causa eficiente y determinante del detrimento patrimonial, circunstancia que no aparece acreditada en el Auto de Apertura. La sola coincidencia temporal entre el ejercicio del cargo y algunos de los hechos investigados no permite establecer, por sí misma, la existencia del nexo causal exigido por la ley. Si bien la responsabilidad fiscal presupone la existencia de una relación de gestión fiscal derivada, entre otros supuestos, del ejercicio de un cargo público, la sola condición de servidor público o la mera titularidad del cargo no son suficientes para estructurar responsabilidad fiscal. Es indispensable demostrar, además, una conducta dolosa o gravemente culposa, la existencia de un daño patrimonial al Estado y el correspondiente nexo causal entre dicha conducta y el perjuicio ocasionado.

La jurisprudencia y la Ley 610 de 2000 exigen que la responsabilidad se derive de conductas plenamente identificadas y probadas, circunstancia que en el presente asunto no se encuentra demostrada respecto del señor Mauricio Andrés Hernández Gómez. No basta afirmar que ocupó un cargo relacionado con el Fondo Territorial de Pensiones; es necesario acreditar que, dentro de sus competencias funcionales y durante el tiempo de su ejercicio, tuvo la posibilidad real de evitar el daño y que omitió hacerlo con dolo o culpa grave.

PETICIÓN

PRIMERO: Tener en cuenta que dentro del material descrito en el Auto de Apertura no se encuentra demostrada una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al señor Mauricio Andrés Hernández Gómez.

SEGUNDO: Reconocer que no se encuentra plenamente acreditado el nexo causal entre el presunto detrimento patrimonial y la actuación del investigado.

TERCERO: Aplicar los principios de responsabilidad personal, debido proceso y presunción de inocencia que rigen el proceso de responsabilidad fiscal.

CUARTO: En consecuencia, proferir decisión favorable al señor Mauricio Andrés Hernández Gómez, al no encontrarse demostrados de manera suficiente los presupuestos legales exigidos para imputar responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 112-041-2022.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, solicito se registren los siguientes correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co y maria.serrano@estudiantesunibague.edu.co. Además, para efectos de contacto, solicito que se tenga el número de celular 300746082. Cordialmente, MARIA PAULA SERRANO GARZÓN Estudiante C.C.1.104.544.985 De Ibagué-Tolima Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante LA PREVISORA), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de traslado de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 —se deja constancia de que contra el Auto de Imputación no procede recurso alguno—, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto Mixto de Archivo e Imputación No. 013 Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, Rad. 112-041-2022, notificado el 24 de julio de 2026 AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 013, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-112-041-2022.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 Origen del proceso

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se originó en el hallazgo fiscal No. 027 del 12 de julio de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando CDT-RM-2022-00002872 del 15 de julio de 2022 por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima. El hallazgo dio cuenta de que la Gobernación del Tolima, en las vigencias 2018 y 2019, reconoció y pagó a favor de terceros intereses moratorios a la tasa comercial, por el pago inoportuno de retroactivos de mesadas pensionales ordenados en tres (3) fallos judiciales, con cargo al Fondo Territorial de Pensiones.

1.2. Los hechos generadores del hallazgo: tres pagos extemporáneos de intereses moratorios Conforme al hallazgo, la Gobernación del Tolima incumplió el término de diez (10) meses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para el pago de condenas judiciales, lo que generó la acusación y el posterior reconocimiento de intereses moratorios a la tasa comercial. Para Mary Castaño de Tobar, el fallo quedó ejecutoriado el 05 de junio de 2018 (plazo vencido el 05 de abril de 2019), el retroactivo se pagó el 18 de septiembre de 2019 y el interés moratorio de \$3.254.907 se reconoció mediante la Resolución No. 3803 del 10 de diciembre de 2020 (modificada por la Res. 1906 del 20 de mayo de 2021); para Laura Rosa Castro de Paz, el fallo quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018 (plazo vencido el 18 de marzo de 2019), el retroactivo se pagó el 07/08 de noviembre de 2019 y el interés moratorio de \$2.191.697 se reconoció mediante la Resolución No. 337 del 24 de febrero de 2021; y para Clara Inés Caicedo de Buitrago —cuyo valor fue posteriormente excluido del cargo fiscal—, el fallo quedó ejecutoriado el 22 de febrero de 2018 (plazo vencido el 22 de diciembre de 2018), el retroactivo se pagó el 21 de agosto de 2019 y el interés moratorio de \$4.392.680 se reconoció mediante la Resolución No. 3805 del 10 de diciembre de 2020 (modificada por la Res. 4342 del 20 de octubre de 2021). No obstante, el propio Despacho excluyó del cargo fiscal el valor correspondiente a

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL DISTRITO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

(quince meses y catorce días), y no de la gestión de los funcionarios investigados. En consecuencia, el daño finalmente imputado —\$5.496.604,00 según el Auto No. 013— se integra únicamente por los casos de Castaño de Tobar y Castro de Paz, cuya sumatoria aritmética arroja \$5.446.604,00; se deja constancia de esta diferencia de \$50.000,00 entre el valor sumado y el valor consignado en la parte resolutive, para que sea verificada y, de ser pertinente, alegada como inconsistencia adicional en la cuantificación del daño.

El Auto No. 013 archivó por no mérito la acción fiscal respecto de JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA y LUZ AIDA LARA BAHAMÓN, al no tener a su cargo la sustanciación de los pagos —función propia del Fondo Territorial de Pensiones—; de ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, por haberse retirado del cargo antes de que se adoptaran los fallos y se surtieran los trámites de pago; y de LIBARDO PORTELA LOZANO, quien tomó posesión el 10 de junio de 2019, cuando los términos de gracia del artículo 192 del CPACA ya se encontraban vencidos para los tres casos, configurándose una situación jurídica ya consolidada y ajena a su gestión.

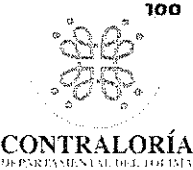
Por el contrario, el Despacho imputó responsabilidad fiscal, a título de culpa grave, exclusivamente en contra de MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien se desempeñó como Director del Fondo Territorial de Pensiones en tres períodos (encargado del 16-ago-2018 al 1-nov-2018; titular del 2-nov-2018 al 20-may-2019; y nuevamente encargado del 22-may-2019 al 9-jun-2019). La conducta reprochada consiste en una omisión continuada en el impulso, sustanciación y trámite oportuno de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para honrar las condenas dentro del término de diez (10) meses del artículo 192 del CPACA. Finalmente, en el numeral tercero del resuelve, el Auto mantuvo vinculada a LA PREVISORA S.A. como tercero civilmente responsable, con fundamento en la póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 300382 (NIT 860.002.400), expedida el 17-dic-2018, con vigencia amparada del 10-dic-2018 al 19-may-2019, riesgos de delitos contra la Administración Pública y fallos con responsabilidad fiscal, valor asegurado de \$150.000.000 y sin deducible. Aunque el expediente certifica al menos cuatro períodos sucesivos y prorrogados de esta póliza (hasta el 12-ene-2020), el Resuelve —que fija el objeto del presente traslado— circunscribió expresamente la vinculación a esa única vigencia 10-dic-2018 a 19-may-2019.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA VINCULACIÓN Y PRECISIÓN SOBRE LAS PÓLIZAS.

Como cuestión preliminar, resulta necesario precisar el alcance de la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, particularmente en lo relacionado con las pólizas inicialmente identificadas por la Contraloría.

En efecto, en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-041-2022 fueron relacionadas las pólizas No. 3000382 y 3000406; no obstante, de la revisión del Auto de Imputación se advierte que la imputación respecto de la aseguradora se sustenta únicamente en la póliza No. 3000382, razón por la cual los argumentos de defensa que se desarrollan en el presente escrito se circunscriben estrictamente al contrato de seguro que fue objeto de imputación, sin

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese sentido, resulta necesario que el despacho precise cuál fue la situación jurídica de la póliza No. 3000406, indicando si respecto de esta se produjo alguna desvinculación, exclusión, descarte o decisión mediante la cual se determinara que no resultaba aplicable al caso concreto. De igual manera, deberá aclararse el error material que se advierte en la identificación numérica de la póliza No. 3000382 dentro del Auto de Imputación, en cuanto a que al número consignado aparentemente se encuentra incompleto al faltar un cero, circunstancia que, aunque pudiera ser susceptible de corrección material, adquiere especial relevancia tratándose de la individualización del contrato cuya cobertura se pretende hacer efectiva.

Lo anterior no constituye una cuestión meramente formal, pues la correcta identificación de la póliza resulta indispensable para determinar con certeza el contrato que se pretende afectar, su vigencia, los riesgos amparados, las condiciones generales y particulares aplicables, las exclusiones, los límites de cobertura y, en general, el alcance de las obligaciones eventualmente exigibles a la aseguradora. En consecuencia, en garantía del debido proceso y del derecho de defensa de LA PREVISORA S.A., se solicita al despacho precisar de manera inequívoca el número de la póliza 3000382 que sustenta la imputación formulada contra la compañía y cuál fue la determinación adoptada respecto de la póliza No. 3000406, de manera que el análisis de responsabilidad y cobertura se circunscriba exclusivamente al contrato de seguro efectivamente individualizado y objeto de la imputación.

2. INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL: LA PÉRDIDA PATRIMONIAL IMPUTADA SE MATERIALIZÓ Y FUE REGISTRADA CONTABLEMENTE POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA.

2.1. *La Póliza No. 3000382 corresponde a un seguro bajo modalidad de ocurrencia y su cobertura se encuentra delimitada temporalmente por la propia definición contractual de pérdida patrimonial.*

Uno de los aspectos centrales para determinar la procedencia de la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS consiste en establecer si el hecho que la Contraloría identifica como generador del presunto detrimento patrimonial se encuentra comprendido, desde el punto de vista temporal, dentro de la vigencia de la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000382. Esta cuestión no puede resolverse a partir de la sola existencia de una póliza relacionada con alguno de los antecedentes de la obligación, sino que exige determinar cuál es, conforme al propio contrato de seguro, el momento jurídicamente relevante para establecer la ocurrencia de la pérdida patrimonial asegurada.

De acuerdo con las condiciones contractuales examinadas, la Póliza Global de Manejo del Sector Oficial No. 3000382 corresponde a un seguro contratado bajo la modalidad de ocurrencia. A su vez, dentro de las definiciones contractuales se establece que la pérdida patrimonial corresponde a la "destrucción o menoscabo del patrimonio de la entidad estatal asegurada causado por los servidores públicos como consecuencia de la comisión de los eventos cubiertos, y que dicha pérdida debe tener lugar, esto es, registrarse contablemente durante la vigencia del contrato de seguro".

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Esta estipulación resulta determinante, pues delimita temporalmente el riesgo asumido por la aseguradora y permite establecer que la cobertura no puede extenderse de manera indefinida a cualquier consecuencia económica que tenga algún antecedente durante la vigencia del contrato. Por el contrario, para que pueda predicarse la existencia de un evento amparado, debe existir correspondencia entre la pérdida patrimonial efectivamente imputada y el período durante el cual el asegurador asumió el riesgo.

En consecuencia, el análisis de cobertura debe realizarse a partir de la fecha en que se configuró y registró contablemente la pérdida patrimonial que constituye concretamente el objeto de la imputación fiscal, y no a partir de la fecha de los antecedentes remotos que dieron lugar a la obligación posteriormente reclamada.

2.2. Las fechas relevantes de los dos eventos que integran el cargo fiscal se encuentran por fuera de la vigencia de la póliza.

Resulta igualmente necesario precisar que el propio Despacho excluyó del cargo fiscal el valor correspondiente a la señora Clara Inés Caicedo de Buitrago, por la suma de \$4.392.680, al concluir que la mora presentada en dicho caso no era atribuible a la gestión de los funcionarios investigados. Así pues, de acuerdo con lo señalado en la decisión, la mora de aproximadamente dieciocho (18) meses obedeció a la demora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima en adoptar y tramitar el fallo judicial, período que comprendió aproximadamente quince (15) meses y catorce (14) días. Por esta razón, el Despacho concluyó que dicho período de mora no podía ser atribuido a los funcionarios investigados y, en consecuencia, excluyó el valor correspondiente de la cuantificación del presunto detrimento.

En consecuencia, el análisis de cobertura temporal que se desarrolla a continuación debe circunscribirse estrictamente a estos dos eventos, que son los que efectivamente integran el cargo fiscal, sin incorporar el caso de la señora Caicedo de Buitrago, cuya exclusión fue expresamente reconocida por el propio Despacho.

Respecto de Mary Castaño de Tobar, el fallo judicial adquirió ejecutoria el 5 de junio de 2018. Posteriormente, mediante la Resolución No. 3803, modificada por la Resolución No. 1906 de 2021, fueron reconocidos los intereses correspondientes, mientras que el pago efectivo de estos se materializó mediante el comprobante de egreso No. 8637 del 11 de junio de 2021. Para el caso de Laura Rosa Castro de Paz, el fallo judicial adquirió ejecutoria el 29 de mayo de 2018. Posteriormente, mediante la Resolución No. 337 del 24 de febrero de 2021, fueron reconocidos los intereses moratorios, cuyo pago se materializó mediante el comprobante de egreso No. 13016 del 3 de agosto de 2021.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Beneficiario	Ejecutoria del fallo	Resolución que reconoce el interés moratorio	Valor interés	Comprobante de egreso	Orden de pago
Mary Castaño de Tobar	05-jun-2018	Res. 3803 del 10-dic-2020 (mod. Res. 1906 del 20-may-2021)	\$3.254.907	8637 — 11-jun-2021	7008 — 08-jun-2021
Laura Rosa Castro de Paz	29-may-2018	Res. 337 del 24-feb-2021	\$2.191.697	13016 — 03-ago-2021	11143 — 29-jul-2021

La confrontación de estas fechas con la vigencia de la Póliza No. 3000382 permite advertir que los hechos jurídicamente relevantes para la pérdida patrimonial finalmente imputada no se encuentran temporalmente comprendidos dentro del período de cobertura.

En efecto, las ejecutorias de los fallos judiciales que dieron origen a las obligaciones son anteriores al inicio de la vigencia acreditada de la póliza, mientras que las decisiones administrativas mediante las cuales se reconocieron y cuantificaron los intereses moratorios, así como los pagos efectivos de estos, tuvieron lugar con posterioridad a la terminación de las vigencias acreditadas.

De esta manera, no existe coincidencia temporal entre el riesgo efectivamente imputado y el período durante el cual LA PREVISORA S.A. asumió contractualmente el riesgo asegurado.

- *El fallo correspondiente a Mary Castaño de Tobar quedó ejecutoriado el 5 de junio de 2018.*
- *El fallo correspondiente a Laura Rosa Castro de Paz quedó ejecutoriado el 29 de mayo de 2018.*
- *La primera vigencia acreditada de la póliza comenzó el 10 de diciembre de 2018 y finalizó el 27 de marzo de 2019, la vigencia de la primera prórroga inició el 27 de marzo de 2019 y finalizó el 19 de mayo de 2019, y la vigencia de la segunda prórroga inició el 19 de mayo de 2019 y finalizó el 23 de mayo de 2019.*
Esto significa que, cuando se inició la cobertura documentada, las obligaciones judiciales ya habían nacido y los fallos que les dieron origen ya se encontraban ejecutoriados.

No obstante, incluso si se pretendiera sostener que la ejecutoria no constituye por sí sola el momento definitivo de materialización de la pérdida patrimonial, el resultado tampoco favorecería la tesis de cobertura, puesto que los actos posteriores mediante los cuales se reconocieron y cuantificaron los intereses moratorios fueron expedidos durante los años 2020 y 2021, y los pagos efectivos se produjeron durante el año 2021, todos ellos por fuera de las vigencias que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese orden de ideas, el argumento de ausencia de cobertura adquiere todavía mayor fuerza al analizar las fechas de las resoluciones y comprobantes de egreso. En el caso de Mary Castaño de Tobar, el reconocimiento de los intereses ocurrió en el año 2020 y el pago efectivo se realizó el 11 de junio de 2021. En el caso de Laura Rosa Castro de Paz, los intereses fueron reconocidos mediante Resolución No. 337 del 24 de febrero de 2021, y pagados el 3 de agosto de 2021.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante a la luz de los artículos 1054, 1057 y 1072 del Código de Comercio. El artículo 1054 define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador; el artículo 1057 delimita temporalmente el momento a partir del cual los riesgos comienzan a correr por cuenta del asegurador; y el artículo 1072 establece que el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Por consiguiente, la existencia de una obligación judicial previamente consolidada no puede confundirse, sin más, con la realización de un riesgo asegurado durante una vigencia posterior. El análisis debe dirigirse a establecer cuándo se produjo la pérdida patrimonial que integra concretamente la imputación y si ese momento se encuentra comprendido dentro del período durante el cual LA PREVISORA S.A. asumió el riesgo.

Por consiguiente, aun si se pretendiera ubicar la materialización de la pérdida exclusivamente en el momento en que se reconocieron o pagaron los intereses, la conclusión sería exactamente la misma: la pérdida se produjo por fuera de la vigencia de la póliza. De manera que, no se trata de una diferencia de días o meses que genere una discusión sobre el momento exacto de terminación del contrato, por el contrario, existe una separación temporal considerable entre las vigencias acreditadas y los actos mediante los cuales se reconocieron y pagaron los valores que constituyen el presunto detrimento que permiten concluir que no hay cobertura en razón a la póliza No. 3000382 y en consecuencia, no hay lugar a una declaratoria de responsabilidad y pago a cargo de La Previsora S.A

3. DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE LA PÓLIZA No. 3000382.

Conforme al clausulado general de la Póliza No. 3000382 — condicionado MAP-002-007 contempla en su cláusula de exclusiones, los literales C, G y O, cuyo contenido resulta plenamente aplicable a los hechos imputados en el Auto No. 013. Estas tres exclusiones se suman, sin sustituirlo, al argumento conforme al cual el objeto del seguro limita el amparo a la "apropiación indebida de dinero y otros bienes de la Entidad... siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o varios empleados determinados". Sin embargo, en el presente caso no existió apropiación indebida alguna, pues el dinero no salió del patrimonio público hacia el patrimonio de MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ ni de ningún tercero ajeno a la relación legítima con el Estado; lo que ocurrió fue el pago, por la propia Gobernación del Tolima y con cargo a su propio presupuesto, de una sanción pecuniaria legalmente reconocida mediante actos administrativos en firme (las Resoluciones que liquidaron los intereses moratorios), en cumplimiento de una obligación impuesta por la ley —el artículo 195, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011— y no como consecuencia de una deslealtad patrimonial imputable a un empleado determinado.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese sentido, la imputación que en este escrito se debate se encuentra en curso de las siguientes exclusiones que establecen la improcedencia de la cobertura y afectación de la póliza No. 3000382:

3.1. Literal C — *"Multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al servidor público y/o a la entidad estatal asegurada".*

Los intereses moratorios a la tasa comercial que la Gobernación del Tolima debió reconocer y pagar no constituyen una simple compensación por el uso del dinero ajeno, sino una consecuencia jurídica agravada que el propio artículo 195, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011 reserva de manera específica para el incumplimiento del término perentorio de diez (10) meses del artículo 192 ibídem, por lo que, una vez vencido el plazo sin pago efectivo la propia ley eleva la tasa a la comercial, con el fin de disuadir y castigar la mora de la entidad pública.

Esa función aflictiva y disuasiva —dirigida a sancionar la inobservancia de un deber legal de pago oportuno, y no a resarcir un perjuicio derivado de la deslealtad de un servidor en el manejo de fondos— es la misma naturaleza sancionatoria que activa la exclusión del literal C, tanto así que el propio Auto No. 013 atribuye el detrimento, en sus propios términos, al "gasto adicional e innecesario generado por la gestión fiscal inoportuna", esto es, a la sanción legal por la mora, y no a una pérdida patrimonial por sustracción o apropiación de recursos que le sea imputable en este caso, al señor MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ.

3.2. Literal G — *"Actos, conocidos o no por la entidad, ejecutados por los servidores públicos con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro o con posterioridad a su vencimiento".*

Esta exclusión positiviza contractualmente el principio general del artículo 1057 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador solo responde por el siniestro que ocurra dentro de la vigencia técnica de la póliza. En ese orden, según la confrontación cronológica ya expuesta en el escrito de hechos y antecedentes, para los dos casos que integran el cargo fiscal imputado (\$5.496.604) se configura, por partida doble, el supuesto excluyente del literal G: de un lado, la ejecutoria de los fallos judiciales que originaron la omisión reprochada (05-jun-2018 y 29-may-2018) es anterior en más de cinco (5) meses a la fecha de iniciación de la primera vigencia certificada de la póliza (10-dic-2018); de otro lado, las resoluciones que reconocieron los intereses moratorios (10-dic-2020 y 24-feb-2021) y los comprobantes de egreso que materializaron su pago (11-jun-2021 y 03-ago-2021) son manifiestamente posteriores al vencimiento de la última vigencia verificada documentalmente (23-may-2019).

En consecuencia, no existe una sola fecha crítica de las aquí analizadas que se ubique dentro de la ventana de vigencia efectivamente certificada y que, de lugar a reconocer la cobertura de la póliza en favor de la entidad afectada Gobernación del Tolima.

3.3. Literal O — *"Ausencia de manuales de procedimientos y funciones, o ausencia de control dual sobre la transacción".*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de manera que impida a un mismo servidor controlar una transacción u operación desde su inicio hasta su terminación, o en cualquier caso en que no exista control dual.

Si bien el Auto No. 013 da cuenta de la existencia de un Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Tolima —que, según el propio Despacho, atribuía a Hernández Gómez el deber de "proyectar y adoptar los actos administrativos de pago de las condenas judiciales dentro del término de ley"—, el propio expediente revela una ausencia de control dual en el procedimiento interno de pago, pues conforme al oficio No. 3949 del 11 de noviembre de 2022 del Fondo Territorial de Pensiones, transcrito en el propio Auto, es esa misma dependencia la que concentra, sucesivamente, la apertura presupuestal, la liquidación de los retroactivos y guarismos, y la proyección del acto administrativo que liquida y ordena el pago, sin que se evidencie una segregación efectiva entre quien solicita el certificado de disponibilidad presupuestal, quien liquida la obligación y quien proyecta la decisión de pago.

Esta concentración funcional en una sola dependencia — y, según el reproche de la propia Contraloría, en la inactividad de un solo funcionario— configura precisamente el supuesto de ausencia de control dual que el literal O excluye de la cobertura, en línea con el principio de separación de funciones que informa el sistema de control interno de las entidades públicas colombianas conforme a la Ley 87 de 1993 y su desarrollo mediante el Modelo Estándar de Control, por lo que aquí evidencia un riesgo estructural de diseño organizacional atribuible a la entidad tomadora, y no de un riesgo de manejo trasladado ni asumido por LA PREVISORA S.A.

Por lo expuesto, cualquiera de las tres exclusiones analizadas —literales C, G y O del clausulado general— resulta, de manera autónoma e independiente entre sí, suficiente para excluir la cobertura de la Póliza No. 3000382 frente a los hechos imputados a MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ en el Auto No. 013, sin perjuicio de que, adicionalmente, tampoco se configura el riesgo de apropiación indebida que constituye el Objeto del Seguro. Por lo que, se solicita que estas exclusiones sean declaradas y que, en consecuencia, se disponga la desvinculación de LA PREVISORA del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

4. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA Y DEL NEXO CAUSAL EXIGIDO POR LA LEY 610 DE 2000 PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

Al margen de las exclusiones contractuales de la Póliza No. 3000382 desarrolladas anteriormente, existe un fundamento adicional y autónomo —de estirpe sustancial y no meramente contractual— para negar la procedencia de cualquier reclamo frente a LA PREVISORA, este es la ausencia, en el propio Auto No. 013, de los presupuestos de conducta y nexo causal que el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 exige para la configuración de la responsabilidad fiscal.

Así las cosas, los servidores públicos, a diferencia de quienes se vinculan mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios, están sometidos a una relación legal y reglamentaria (artículos 122 y 123 de la Constitución Política), cuyo contenido obligacional —esto es, el catálogo preciso de sus funciones, entre ellas

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

laborales respectivo. De manera que, se trata de una consecuencia directa del principio de legalidad de la función pública (artículo 122: "no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento"), que impide presumir o inferir, por simple extensión de funciones genéricas de coordinación o dirección, el nacimiento de un deber específico cuyo incumplimiento pueda calificarse como conducta dolosa o gravemente culposa individualmente imputable.

En el caso concreto, el Auto No. 013 atribuye a MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ el deber de pagar oportunamente las condenas judiciales a partir de tres funciones descritas en términos amplios: (1) "coordinar el trámite de las reclamaciones, solicitudes, peticiones y consultas relacionadas con temas inherentes a la Dirección, dentro de los términos de Ley"; (2) "dirigir todas aquellas actuaciones que lleven inmersos el reconocimiento de derechos de los pensionados del Departamento del Tolima, bajo los principios de oportunidad y transparencia"; y (3) "administrar y dirigir la oportuna liquidación de la nómina y de prestaciones sociales de los pensionados a cargo del Departamento de acuerdo con lo establecido en los procesos, procedimientos y normatividad vigente".

Con lo anterior, ninguna de estas tres funciones asigna de manera expresa, individual y excluyente la función específica de ordenar, autorizar o controlar el pago de las condenas judiciales objeto de este proceso, ni acredita que el control de esa transacción particular —desde la solicitud de disponibilidad presupuestal hasta la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago— estuviera unívocamente radicado en cabeza del señor Hernández Gómez, con exclusión de las demás dependencias que intervinieron en el mismo trámite, toda vez que, el Auto se limita, sin solución de continuidad argumentativa, a la enunciación de funciones genéricas de coordinación y dirección a la afirmación de que "la conducta asertiva del servidor público (...) implicaba pagar oportunamente las condenas judiciales", sin identificar la norma, el reglamento o el manual que le hubiera atribuido expresamente esa función puntual.

Esta imprecisión no es un simple defecto de redacción, sino la ausencia misma de uno de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 5° de la Ley 610 de 2000, el nexo causal es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador y el daño, la cual solo puede predicarse válidamente respecto de una conducta —activa u omisiva— precisa, cierta e imputable a un sujeto determinado en virtud de un deber funcional expreso; no puede construirse, en cambio, a partir de la yuxtaposición de funciones administrativas amplias con un resultado dañoso ex post, pues ello equivaldría a invertir la carga de la prueba y a presumir la culpa a partir del solo acaecimiento del daño.

En el presente caso, al no estar acreditada una atribución funcional específica y excluyente en cabeza del señor Hernández Gómez para ordenar o controlar el pago de las condenas judiciales, no puede tenerse por demostrada una conducta dolosa o gravemente culposa individualmente imputable, y, en consecuencia, tampoco el nexo de causalidad exigido por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 entre esa conducta y el detrimento patrimonial. De manera que, no es dable concluir, como lo hace el Auto No. 013 a partir de la sola enunciación de funciones genéricas, que el Estado tuvo que asumir el pago de la sanción por mora como responsabilidad

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

desde una perspectiva distinta: la misma indeterminación funcional que impide tener por acreditados la conducta y el nexo causal exigidos por la Ley 610 de 2000 es, a la vez, la manifestación concreta de la ausencia de manuales que definan con precisión los deberes de cada servidor y de control dual sobre la transacción — presupuesto fáctico de la exclusión contractual por ausencia de manuales de procedimientos y funciones o de control dual—.

En últimas y para concluir este ítem, se trata de una misma falencia estructural de la entidad tomadora —la indefinición de quién controla, desde su inicio hasta su terminación, el trámite de pago de las condenas judiciales— que opera, simultáneamente, como causal de exclusión contractual de la póliza y como razón sustancial para negar la configuración misma de la responsabilidad fiscal que se pretende trasladar a LA PREVISORA.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

5. LÍMITE MÁXIMO DE LA SUMA ASEGURADA Y ACREDITACIÓN DE SU DISPONIBILIDAD EFECTIVA - ARTÍCULOS 1079, 1088 Y 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone, de manera perentoria, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. El artículo 1088 consagra el principio indemnizatorio —los seguros de daños jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento para el asegurado— y el artículo 1089 precisa que la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado al momento del siniestro. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias del 14 de diciembre de 2001 (Exp. 5952) y del 26 de noviembre de 1999 (Exp. 5220), ha reiterado que la suma asegurada constituye el parámetro objetivo y máximo que delimita, sin excepción, la obligación indemnizatoria del asegurador.

Aplicado al caso concreto, cualquier eventual condena deberá respetar el límite máximo del amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la póliza No. 3000382, esto es, \$150.000.000, suma que —conforme a la Condición correspondiente del clausulado MAP-002-007 sobre no restablecimiento automático del valor asegurado— no se incrementa ni se restablece, salvo pacto expreso en tal sentido. Dado que la póliza ampara de manera global e indiferenciada a todos los servidores públicos del Gobierno Departamental del Tolima durante su vigencia, es razonablemente previsible que el mismo amparo haya podido verse afectado por otras reclamaciones o siniestros reportados durante el período 2018-2019, circunstancia que reduciría el saldo disponible por debajo de los \$150.000.000 nominales.

Solicito respetuosamente a esta contraloría, en el remoto evento de declararse alguna obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, esta se limite estrictamente al saldo disponible del valor asegurado del amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal de la póliza No. 3000382, y que se oficie previamente a LA PREVISORA para que certifique dicha disponibilidad efectiva y actualizada a la fecha del fallo, descontando las afectaciones previas que hubieren podido recaer sobre el mismo amparo.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6. APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL DEDUCIBLE CONTRACTUAL, TRATANDO LAS TRES ENTREGAS COMO UN SOLO SINIESTRO — ARTÍCULO 1103 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 1103 del Código de Comercio reconoce la figura del deducible como la porción del siniestro que, por disposición contractual, queda siempre a cargo del asegurado. La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto OJ.2115-02 del 24 de julio de 2002, precisó que las aseguradoras no pagan la totalidad del monto del siniestro, quedando un deducible a cargo del servidor público responsable. No obstante, para el caso concreto, conforme a las condiciones contenidas en el la póliza No. 3000382 y sus prórrogas, no se observa la estipulación del deducible, por lo que, se reitera que en el remoto evento de declararse alguna obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, esta deberá declararse hasta el monto disponible del valor asegurado.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos y argumentos de defensa expuestos, en mi calidad de apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima:

PRIMERA. DESVINCULAR a LA PREVISORA de toda responsabilidad como tercero civilmente responsable, por cuanto el daño se causó y se registró contablemente por fuera de la vigencia de la póliza 3000382, el hecho imputado se subsume dentro de las cláusulas de exclusión de amparo y no se logró acreditar la conducta y el nexo causal conforme a los requisitos exigidos por la ley 610 de 2000.

SEGUNDA. DECLARAR la ausencia de los presupuestos de conducta dolosa o gravemente culposa y de nexo causal exigidos por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 respecto del señor MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, y en consecuencia negar cualquier obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-041-2022.

TERCERA. En el remoto evento de proferirse fallo con responsabilidad fiscal, LIMITAR la responsabilidad de LA PREVISORA a la suma asegurada disponible del amparo (\$150.000.000) conforme a las condiciones de la póliza y al valor del daño imputado.

IV. PRUEBAS

Documentales:

- 1.Poder para actuar, obrante en el expediente. (Que ya reposa en el expediente)*
- 2.Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el expediente)*
- 3.Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Ibagué de MSMC & Abogados S.A.S. (Que ya reposa en el expediente)*
- 4.Carátulas y condiciones generales (MAP-002-007) de la póliza de seguro de manejo global sector oficial No. 3000382, con sus respectivos certificados y prórrogas. (Que ya reposa en el expediente)*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

2. APODERADO

Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué. Correo electrónico:
juridica@msmcabogados.com contraloriamsmcabogados@gmail.com
controlfiscal@msmcabogados.com

Cordialmente;

MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND

C.C. No 38251970 de Ibagué

T.P. No. 88624 del C.S.J.

ANÁLISIS PROBATORIO

A. Prueba Documental

En primer lugar, la prueba la prueba documental presentada por la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** quien remite poder designado apoderado de confianza para su defensa dentro de este proceso y certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, se ordenará el reconocimiento de personería jurídica de los profesionales del derecho designados como también se ordenará incorporar al expediente la prueba documental presentada.

- ✓ Poderes para actuar otorgado a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND
- ✓ Copia de Cedula y tarjeta profesional del Dr. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía de seguros La Previsora
- ✓ Carátulas y condiciones generales (MAP-002-007) de la póliza de seguro de manejo global sector oficial No. 3000382, con sus respectivos certificados y prórrogas.

Conducencia, Pertenencia y utilidad: La documentación allegada por la compañía de seguros La Previsora, consistente en el certificado de existencia y representación legal, los poderes otorgados a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** y la póliza No. 3000382, resulta pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso de responsabilidad fiscal.

Es pertinente porque guarda relación directa con la verificación de la legitimación de la aseguradora y de su apoderado para intervenir en el trámite, así como con la existencia y alcance de la garantía que eventualmente ampara el presunto detrimento patrimonial investigado.

Es conducente en tanto constituye el medio idóneo para acreditar la personería jurídica, la representación y la vigencia del contrato de seguro, elementos necesarios para determinar la procedencia de la vinculación de la compañía y la eventual exigibilidad de la póliza frente a los hechos investigados.

Finalmente, es útil porque permite establecer con certeza las obligaciones asumidas por la aseguradora, los riesgos amparados, las condiciones de cobertura y los límites de responsabilidad, información indispensable para evaluar la posibilidad de recuperación del

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por tanto, ser ordenará anexas al expediente y reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND**.

En relación con el señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**, presentado por la estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZON** en condición de apoderada de oficio, como se observa en su escrito de descargos al auto de imputación no realiza ninguna solicitud probatoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto, El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR valor probatorio e **INCORPORAR** al expediente la prueba documental presentada por la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38251970 de Ibagué J. quien actúa como apoderado de confianza de la persona jurídica **LA PREVISORA S.A** mediante **CDT-RE-2026-00003303** del 10 de agosto de 2026 los siguientes:

- ✓ Poderes para actuar otorgado a la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**
- ✓ Copia de Cedula y tarjeta profesional del Dr. **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**
- ✓ Certificado de Existencia y representación de la Compañía de seguros La Previsora
- ✓ Carátulas y condiciones generales (MAP-002-007) de la póliza de seguro de manejo global sector oficial No. 3000382, con sus respectivos certificados y prórrogas.

ARTICULO SEGUNDO: No proceder con pruebas ni de oficio y ni de parte por la ausencia de petición en los términos del artículo 108 de la Ley 1474 del 2011 y en atención a las consideraciones expuestas por parte de los siguientes sujetos procesales.

- ✓ Estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZÓN**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.544.985 De Ibagué-Tolima Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué como apoderada de oficio del señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- ✓ **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2018 al 20 de mayo de 2019, para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., como apoderado de confianza de la persona jurídica **LA PREVISORA S.A** conforme al poder que obra dentro del presente proceso.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

juridica@msmcabogados.com

contraloriamsmcabogados@gmail.com

controlfiscal@msmcabogados.com

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales y a las compañías de seguros reconocidos en el presente proceso, haciéndoles saber que contra el presente auto no proceden recursos.

- ✓ Estudiante **MARIA PAULA SERRANO GARZÓN**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.104.544.985 De Ibagué-Tolima Estudiante adscrito a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Universidad de Ibagué como apoderada de oficio del señor **MAURICIO ANDRES HERNANDEZ GOMEZ**.
- ✓ **MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.415.426, quien se desempeñó en el cargo de Director Administrativo, código 009, Grado de remuneración 01 – Director Fondo Territorial de Pensiones de la Secretaría Administrativa – Gobernación del Tolima. para la época de los hechos.
- ✓ **MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C.S. de la J., como apoderado de confianza de la persona jurídica **LA PREVISORA S.A**,

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario